

**Al contestar refiérase  
al oficio n.º 01381**

05 de febrero, 2026  
**DFOE-GOB-0040**

**Resolución n.º R-DFOE-GOB-00002-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza. San José, a las trece horas con quince minutos del 05 de febrero de 2026 .

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Milton Siles Zuñiga, en su condición de Director Ejecutivo de la Comisión Permanente Cooperativas de Autogestión (CPCA) en contra del Informe DFOE-GOB-IAD-00010-2025, comunicado mediante el oficio n.º24133 (DFOE-GOB-0560) de fecha 22 de diciembre de 2025.

### **RESULTANDO**

I.- Que mediante oficio n.º 23413 (DFOE-GOB-0521) de 09 de diciembre de 2025, se comunicó al señor Milton Siles Zuñiga, en su condición de Director Ejecutivo de la Comisión Permanente Cooperativas de Autogestión la convocatoria a la exposición verbal de resultados y remisión del borrador del informe de auditoría acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. Oficio enviado vía correo electrónico, el mismo día.

II.- Que mediante el oficio REF-CPCA 663-2025 de fecha 10 de diciembre 2025 la CPCA solicita la posposición de la reunión programada para el día 11 de diciembre 2025 que responde a la convocatoria a la exposición verbal de resultados del informe de auditoría.

III.- Mediante el oficio No. 23481 (DFOE-GOB-0524) del 11 de diciembre de 2025, la Contraloría General estableció el 17 de diciembre como la fecha límite máxima para llevar a cabo la logística correspondiente, dentro del plazo temporal indicado.

IV.- Que el 17 de diciembre 2025 se presentaron Silvia Oses Vega, Directora Financiera Administrativa; Félix Badilla Umaña, Contador -ambos manifiestan que fueron designados por el señor Milton Siles Zúñiga, Director Ejecutivo para actuar en su representación durante la presentación de resultados-, personas funcionarias de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA); Manuel Estrada Mora, Auditor Interno de Conacoop; Alejandro Marín Pacheco y Ronald Freddy Zúñiga Rojas asesores jurídicos de CPCA y Conacoop, respectivamente, donde se expusieron los resultados del borrador del informe de auditoría acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión; la cual se realizó de forma virtual mediante la herramienta Google Meet, iniciando a las 11:00 horas y finalizando a las 12:25 horas.

DFOE-GOB-0040

2

05 de febrero, 2026

V.- Que mediante los oficios n.° 23481 CPCA 670-2025 y CPCA 676-2025 de fecha 16 y 18 de diciembre de 2025, se presentan observaciones sobre el mencionado borrador, relacionadas con los resultados del informe y la ampliación de los plazos en algunas disposiciones.

VI.- Que mediante oficio n.° 24128 (DFOE-GOB-0559) de fecha 22 de diciembre de 2025, se comunicó al señor Milton Siles Zuñiga, Director Ejecutivo Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la respuesta a las observaciones realizadas al Borrador del informe de auditoría acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

VII.- Que mediante el oficio n.° 24133 (DFOE-GOB-0560) de fecha 22 de diciembre de 2025, se remite el Informe de Auditoría DFOE-GOB-IAD-00010-2025, acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. Informe enviado y notificado vía correo electrónico, el mismo día.

VIII.- Que mediante el oficio REF-CPCA-002-2026 de fecha 06 de enero 2026 el señor Milton Siles Zuñiga, en su condición de Director Ejecutivo del CPCA presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Informe de Auditoría DFOE-GOB-IAD-00010-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

IX.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.° 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.° 6227, se procede a resolver el recurso de revocatoria planteado.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD**

De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, n.° 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública, n.° 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. El presente recurso resulta admisible dado que se interpone contra el informe DFOE-GOB-IAD-00010-2025 específicamente en lo que concierne a sus resultados, y cumple con los supuestos normativos establecidos. Además, es presentado por el señor Milton Siles Zúñiga, en su condición de Director Ejecutivo de la CPCA, lo que le otorga la legitimación necesaria para impugnar el acto.

DFOE-GOB-0040

3

05 de febrero, 2026

En correspondencia, según la norma contenida en el artículo 346 de la citada Ley, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, debido a que el acto fue notificado el 22 de diciembre de 2025 vía correo electrónico y el escrito de interposición del recurso fue presentado el 06 enero de 2026, puede determinarse que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley de tres días hábiles. Por otra parte, establece el artículo 347 de la Ley en referencia, la posibilidad de usar ambos recursos ordinarios (revocatoria y apelación) o uno solo de ellos, en el caso concreto el recurso es presentado como revocatoria y apelación en subsidio.

## **II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS**

En el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la Administración, se reitera la totalidad de las observaciones previamente expuestas en los oficios de respuesta al borrador del informe de auditoría. Se insiste en solicitar un análisis o la reconsideración de aspectos relativos al Fondo Nacional de Autogestión (FNA), argumentando que dicho Fondo constituye un órgano de la CPCA y que esta última ejerce el control sustantivo, siendo que dicha Comisión tiene a cargo la definición de políticas, reglamentos y la aprobación de créditos. Enfatizan que el INFOCOOP funge únicamente como administrador financiero (custodio), sin asumir riesgos ni obtener beneficios.

En lo referente a la aplicación del 5% de las cargas parafiscales establecido en el artículo 114 apartado a), inciso 5) de la Ley 4179, indican que este rubro representa un ingreso directo de la CPCA, y que se destina al fortalecimiento del FNA, conjuntamente con las otras fuentes de ingreso de la CPCA, por lo que rechazan la afirmación de la Contraloría General de que la CPCA está utilizando estos recursos para un fin distinto al establecido en la ley.

Respecto a la normativa contable, específicamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), reiteran que la CPCA ya había avanzado en la implementación de NIIF por instrucciones previas. Asimismo, señalan que la comunicación sobre el cambio a NICSP fue tardía (mes de septiembre 2025), lo cual obliga a reiniciar el proceso de adopción.

En cuanto a la conformación de la Comisión de Crédito, se argumenta que la CPCA mantiene una posición mayoritaria (dos miembros de su Plenario frente a uno del INFOCOOP), lo que le otorga el control efectivo sobre el proceso de otorgamiento de créditos.

DFOE-GOB-0040

4

05 de febrero, 2026

### III. CRITERIO DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN

Analizados los alegatos presentados por el recurrente, se constata que a través del recurso no solo se reiteran en su totalidad las observaciones ya planteadas respecto del borrador del informe, sino que, además, no se aporta nueva evidencia o elementos de mérito que justifiquen un cambio de criterio o un ajuste al Informe de Auditoría en cuestión. Este planteamiento se enfoca en párrafos del borrador y no del informe final, lo que sugiere que no se revisaron los ajustes realizados en este último, justamente a partir de la atención de las observaciones presentadas en el mes de diciembre, y se vincula a la ausencia de nuevos argumentos. Por cuanto al momento del traslado de dicho borrador de informe, mediante los oficios n.º 23481 CPCA 670-2025 y CPCA 676-2025 de fecha 16 y 18 de diciembre de 2025 se presentaron las argumentaciones indicadas, todas las cuales fueron atendidas una a una y con el detalle correspondiente, mediante el anexo del oficio n.º 24128 (DFOE-GOB-0559) de fecha 22 de diciembre de 2025.

Es por ello que en aplicación del principio de economía procesal, no se replicará en este acto el amplio desarrollo y análisis que consta en el oficio n.º 24128, sin embargo, debido a que se reitera cada uno de los aspectos ahí indicados sobre los alegatos de la CPCA, se realiza en la presente resolución una referencia sucinta de lo ahí señalado, considerando que no existen razones ni evidencia para modificar la postura de esta Área de Fiscalización.

En primer lugar, en cuanto al Fondo Nacional de Autogestión, cabe destacar que este Órgano Contralor, tal como se respondió detalladamente en el oficio n.º 24128 (DFOE-GOB-0559), rechazó la teoría del "órgano", indicando que el FNA no tiene estructura administrativa ni personalidad propia. En ese sentido se indicó, que el FNA en tanto fondo, es un instrumento de gestión que no posee ni personalidad jurídica, ni competencias o funciones, no cuenta con una estructura administrativa para su funcionamiento, no posee un presupuesto ni se constituye en un centro independiente de imputación de deberes y derechos. Por tanto, carece de cualquier característica que lo acerque a la figura de un órgano y en consecuencia, no puede afirmarse su "integración a la estructura" de la CPCA en esa condición.

En cuanto a los alegatos sobre las cargas parafiscales, se rechazó el argumento de la CPCA en el reiterado oficio n.º 24128, referente al destino del 5% de las cargas. La Contraloría, señaló que la Ley n.º 4179 establece una separación de patrimonios, y que el concepto de "fortalecimiento" aplica al fondo para incrementar su capacidad de cumplir con los objetivos legales asignados, y que no existe habilitación legal para utilizar estos recursos en el financiamiento de gastos operativos de la CPCA. Para la operación de la CPCA, la ley ya ha asignado otras fuentes de financiamiento por medio de transferencias señaladas específicamente, en los artículos 142 referente al 1% y el 4% de conformidad con el artículo 114 apartado a), inciso 4) de la Ley n.º 4179.

DFOE-GOB-0040

5

05 de febrero, 2026

Respecto a las normas NIIF y NICSP, la entidad competente para determinar cuál debe utilizarse no es el Órgano Contralor, sino la Dirección General de Contabilidad Nacional (DGCN), por sus competencias de rectoría asignadas en el la Ley N° 8131 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Dicha Dirección comunicó a la Contraloría General el 29 de agosto de 2025 que la norma de aplicación obligatoria para la CPCA son las NICSP. Por lo tanto, la CPCA debe acatar esta directriz del ente rector, sin importar el avance que se haya tenido con otras normas.

La integración de la Comisión de Crédito, se aclaró que la legislación no estipula que los integrantes de la Comisión de Crédito deban ser miembros del plenario de la CPCA, esta situación se deriva de una aplicación interpretativa de la CPCA, por cuanto el legislador lo que previó fue la representación en esa comisión de una persona del sector autogestionario, una persona de la CPCA y una persona del INFOCOOP, sin que en la literalidad de la norma que regula la creación e integración de la comisión se indique que las personas nombradas deban ser miembros del plenario de la CPCA. Adicionalmente, se señaló que designar a los mismos directivos para la Comisión de Crédito podría constituir un conflicto de funciones incompatibles, conforme a lo establecido en la Ley General de Control Interno, n.º8292.

Por lo tanto, se declara sin lugar el recurso interpuesto y se reitera de manera íntegra lo indicado en el oficio n.º 24128 (DFOE-GOB-0559) y por lo ende se reafirma en todos sus extremos el Informe de la Auditoría acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, DFOE-GOB-IAD-00010-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025.

### **POR TANTO**

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que son fundamento de esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428; **SE RESUELVE:**

**I.** Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Milton Siles Zuñiga, Director Ejecutivo de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, contra el informe DFOE-GOB-IAD-00010-2025, emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de la Gobernanza, manteniéndose incólume los términos en que fue emitido el Informe de la Auditoría acerca de la gestión presupuestaria y contable de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, comunicado el 22 de diciembre del 2025

**II.** Emplazar al recurrente ante el Despacho de la Contralora General de la República, por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución para que se alegue lo que se estime pertinente, de conformidad con los artículos 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública.

**III.** Trasladar el expediente administrativo N° CGR-INAU-2025000148 al Despacho de la Contralora General de la

DFOE-GOB-0040

6

05 de febrero, 2026

República, a efecto de que pueda ser resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto. **NOTIFÍQUESE.**

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero  
**Gerente de Área**

Natalia Romero López  
**Asistente Técnica**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

Ileana González Chaverri  
**Fiscalizadora**

msb  
NI: 192 (2026)  
Exp: CGR-INAU-2025000148  
G: 2025000121-2